

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNITED PARCEL SERVICES
(Compañía o UPS)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-08-1727

SOBRE:

RECLAMACIÓN POR
AJUSTE SALARIAL

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos fue citada para verse en sus méritos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 11 de septiembre de 2012. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR UNITED PARCEL SERVICES: el Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz.

POR LA UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz.

Previo al inicio de la discusión de la controversia en sus méritos las partes nos solicitaron presentar sus contenciones mediante memorando de derecho. A tales efectos, les concedimos un término con vencimiento el 1ro. de octubre de 2012. Vencido dicho término, nos encontramos en posición de resolver.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si como cuestión de hecho y de derecho, el Querellante está impedido de reclamar por los conceptos reclamados, a base de la doctrina de pago "in finiquito" o "accord and satisfaction".

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso que nos ocupa trata sobre una reclamación de pago por concepto de unas deducciones indebidas efectuadas en el salario del Sr. Alex Figueroa, aquí querellante. Según expresó la Compañía en su alegato escrito, dicha controversia tuvo su origen en unos errores de cómputos incurridos por el Departamento de Nóminas de la empresa. La Compañía reconoció dicha deuda, por cuanto decidió efectuar un pago al Querellante por la suma de \$1,193.56, en fecha 22 de marzo de 2008.

Así las cosas, el Querellante cobró el cheque, pero posteriormente reclamó un pago adicional al efectuado por UPS debido a que éste entiende que la cantidad pagada resulta ser inferior de lo que se le adeuda.¹ La Compañía se opuso a emitir pagos adicionales por tal concepto, razón por la cual la Unión decidió radicar una querrela

¹ Las partes no nos pusieron en conocimiento en cuanto a la cantidad exacta reclamada por el Querellante, ni en cuanto a las razones por las cuales, éste entiende que la cantidad adeudada es mayor a la pagada por la Compañía.

ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 29 de enero de 2008. Allí solicitó el pago de lo acordado por las partes, más las penalidades correspondientes.

A tono con el acuerdo de sumisión presentado por estas partes, procede que resolvamos esta controversia a la luz del concepto de pago finiquito o "accord and satisfaction". Dicha doctrina rige en Puerto Rico por disposición expresa de nuestro Tribunal Supremo desde López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238. Ésta se insertó en nuestro derecho civil, y varios casos posteriores han reafirmado su vigencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Para que se configure dicha doctrina es necesario que concurren los siguientes elementos: a) una reclamación líquida o sobre la cual exista una controversia "bona fide"; b) un ofrecimiento de pago por el deudor; y c) una aceptación de ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito "sine qua non" para que la doctrina de "accord and satisfaction" sea aplicable, que la reclamación sea líquida o que sobre la misma exista controversia "bona fide". Si el acreedor, en estas circunstancias particulares, recibe del deudor y hace suya una cantidad menor de la que él reclama, éste se encuentra impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacerle el ofrecimiento de pago, sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudo para que

luego de recibida, reclame el balance. Saga Propainters v. Ferrovia Agroman International 2000MJA400.

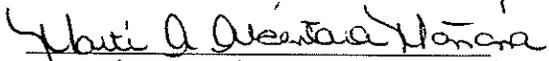
Ciertamente en el presente caso se presentan claramente los elementos necesarios para que se configure la doctrina de pago finiquito. No existe controversia con respecto a que la Compañía reconoció una deuda, emitió el pago correspondiente, y el Querellante aceptó dicho pago. A la luz de la doctrina aquí aplicada, dicha aceptación elimina toda posibilidad de reclamo posterior. Por ende, procede que resolvamos de conformidad.

LAUDO

Determinamos que el pago solicitado no procede, en atención a la doctrina de pago "in finiquito" o "accord and satisfaction". Se desestima la querella presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 14 de marzo de 2013.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 14 de marzo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA DIV DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA ILKA RAMÓN
UNITED PARCEL SERVICES
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986-2113

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA